

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicados CAR Nos. 202214000077172, 202314000049622, 202314000050792 y 202314000066472, el señor Jaime Horta allegó queja ambiental por la supuesta afectación ambiental por relleno ilegal, tala de árboles y disposición de RCD en predio ubicado en la Urbanización Playa Mendoza, sin contar con los permisos ambientales pertinentes.

Que el día 13 de septiembre de 2023, funcionarios del área técnica de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impusieron a través de acta oficial de visita, medida preventiva a la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, Representada Legalmente por la señora JESSICA PACHECO ZAPATA identificada con C.C. N° 55.227.247, ubicada en el Kilómetro 4 vía Caracolí - Malambo, Atlántico, consistente en la suspensión de actividades de Disposición de materiales RCD, rellenos del predio con material de RCD, relleno de área de ronda hídrica del sistema acuífero de Juan de Acosta y del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, tala y poda de árboles en el predio de interés en un perímetro de 328 metros correspondiente a 0,62 has.

| FORMATO | |
|------------------------|------------------------------|
| ACTA OFICIAL DE VISITA | |
| Código: MC-FT-17 | Versión: 2 Fecha: 08/04/2021 |

| | |
|-------------------------------|--|
| Fecha | 13/09/2023 |
| Persona Natural o Jurídica | IN. HMP S.A.S. Asociación MUELAGA |
| Dirección - Nit. | Playa Mendoza 900.731.998-6 (No.) 400.831.09.86 |
| Representante Legal | JESSICA PACHECO ZAPATA C.C. 55.227.247 |
| Persona que atiende la visita | LORE GATASIRO Repres. Legal Corp. Civica Playa Mendoza |
| Asunto | Medición denuncia ambiental 202314000077172 - 202314000049622 |

HECHOS: Se observa disposición de materiales de RCD en el predio en un perímetro de 328 metros correspondiente a 0,62 has. Se impuso medida preventiva a la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, Representada Legalmente por la señora JESSICA PACHECO ZAPATA identificada con C.C. N° 55.227.247, consistente en la suspensión de actividades de Disposición de materiales RCD, rellenos del predio con material de RCD, relleno de área de ronda hídrica del sistema acuífero de Juan de Acosta y del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, tala y poda de árboles en el predio de interés en un perímetro de 328 metros correspondiente a 0,62 has.

Constancia de quien atiende la visita: LORE GATASIRO

El contenido de la presente Acta de Visita Especial se suscribe por el técnico adscrito a la Subdirección de Manejo Control y Protección de los Recursos Naturales Renovables de la C.R.A. y por la persona que atiende la visita. En el evento de que se niegue a firmar esta Acta quien allegó la visita, el técnico de la C.R.A. dejará constancia expresa de la situación, la cual se considerará probada bajo juramento. De conformidad con lo establecido por las personas que presentaron la diligencia conforme a la ley.

OBSERVACIONES: -

Funcionario C.R.A. Nombre: RAFAELA MORALES GARCIA Cargo: Insp. Especial. de Gestión Ambiental

Persona que atiende la visita Nombre: LORE GATASIRO Cargo: Repres. Legal Corp. Civica Playa Mendoza

Escrito Nombre y Firma: JESSICA PACHECO ZAPATA

Escrito Nombre y Firma: LORE GATASIRO

Calle 66 No. 54 - 43 • Telefax: 3686626 - 3686627 - 3686629 - 3686631 - 3492686 - 3492454 - 3492482 e-mail: crautonomia@hotmail.com Barranquilla • Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

Que así mismo, con el objeto de verificar los hechos por denuncia ambiental relacionada con presuntos rellenos de áreas sin autorización entre estas rondas hídricas manejo inadecuados de RCD, quemas a cielo abierto y tala sin permisos ambientales expedidos por esta autoridad ambiental, realizados desde el año 2022 en predio ubicado en la urbanización Playa Mendoza Jurisdicción del Municipio de Tubará-Atlántico, la Corporación practicó visita técnica el día 13 de septiembre de 2023, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 584 del 18 de septiembre de 2023, donde se verificó:

“(…)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El predio de interés se ubica en la Urbanización Playa Mendoza en el cual se observa montículos de RCD, rellenos de áreas sin autorización entre estas rondas hídricas, residuos sólidos dispuestos a cielo abierto.

18 EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

18.1 RESULTADOS DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Mediante Memorando de 14 de septiembre de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental emite Determinantes ambientales del predio afectado, en el cual se conceptúa lo siguiente: En los siguientes apartados se relacionan las principales características ambientales del sitio de interés señalado, ubicado en el municipio de Tubará.

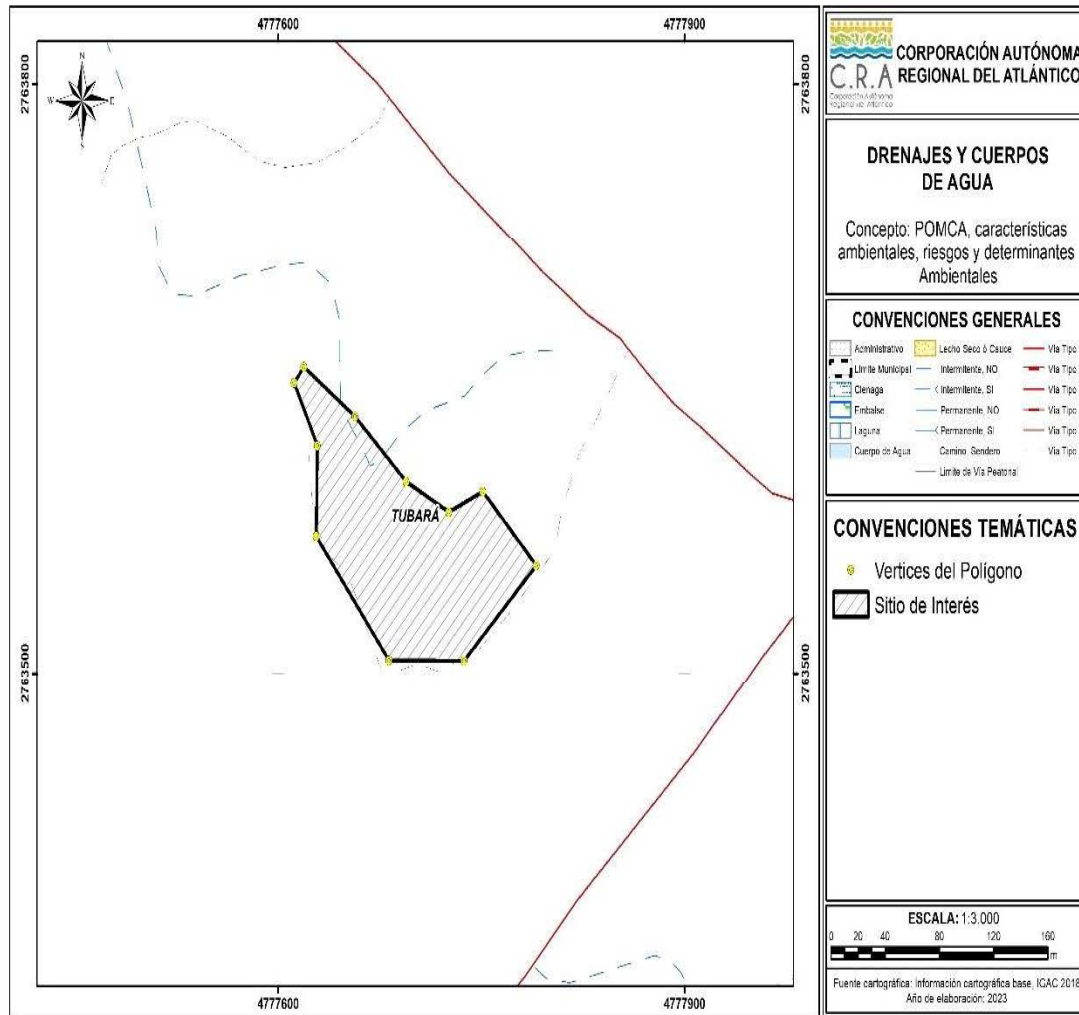
18.1.1. Cuerpos de agua y drenajes

*De conformidad con lo dispuesto en la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000, en el sitio de interés se identifica superposición con un **DRENAJE INTERMITENTE**, sin embargo, no se identifican cuerpos de agua superficiales de tipo lagos, laguna, ciénagas, jagüeyes o arroyos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.



Mapa 1. Drenajes y cuerpos de agua en el sitio de interés.

No obstante, se deberá evaluar el área de interés a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua. En caso de identificar corrientes y/o cuerpos de agua en el sitio señalado, se deberán tener en cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en él.

18.1.2. Cuencas hidrográficas

Para este caso, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto No. 2811 de 1974 que dice:

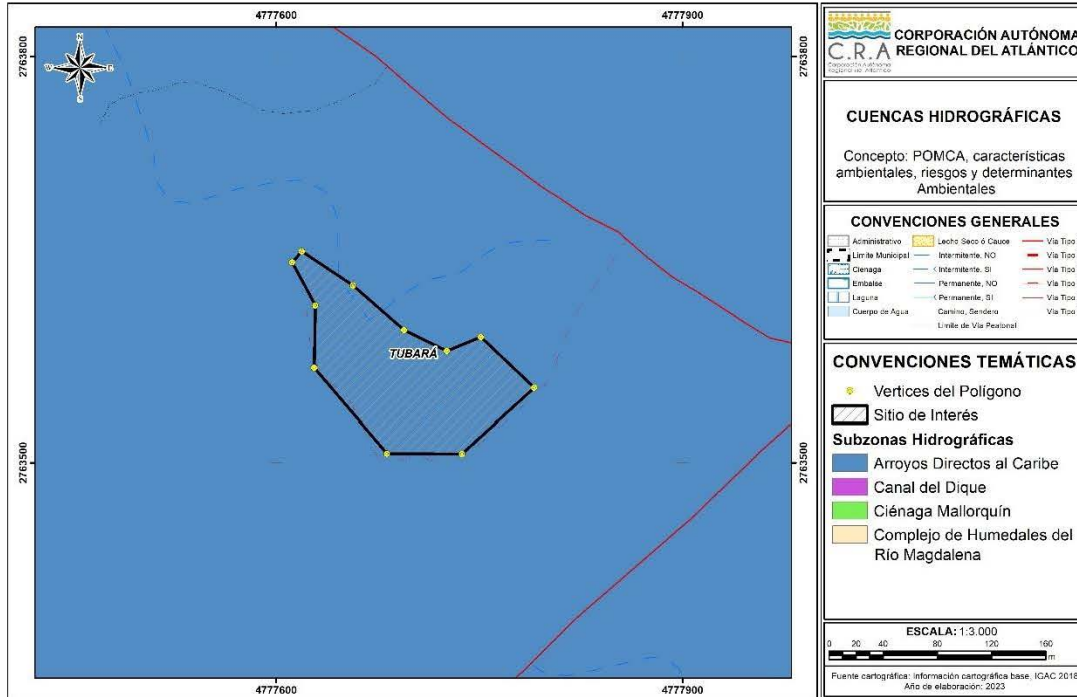
“Artículo 312.- Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

*El sitio de interés evaluado se localiza en la cuenca de los **Arroyos Directos al Caribe (Código 1206-02)**, el cual no cuenta hasta la fecha con Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA, sin embargo, está declarada en ordenación mediante el Acuerdo No. 002 de 2011.*



Mapa 2. Cuencas hidrográficas en el sitio de interés.

18.1.3. Unidad hidrológica

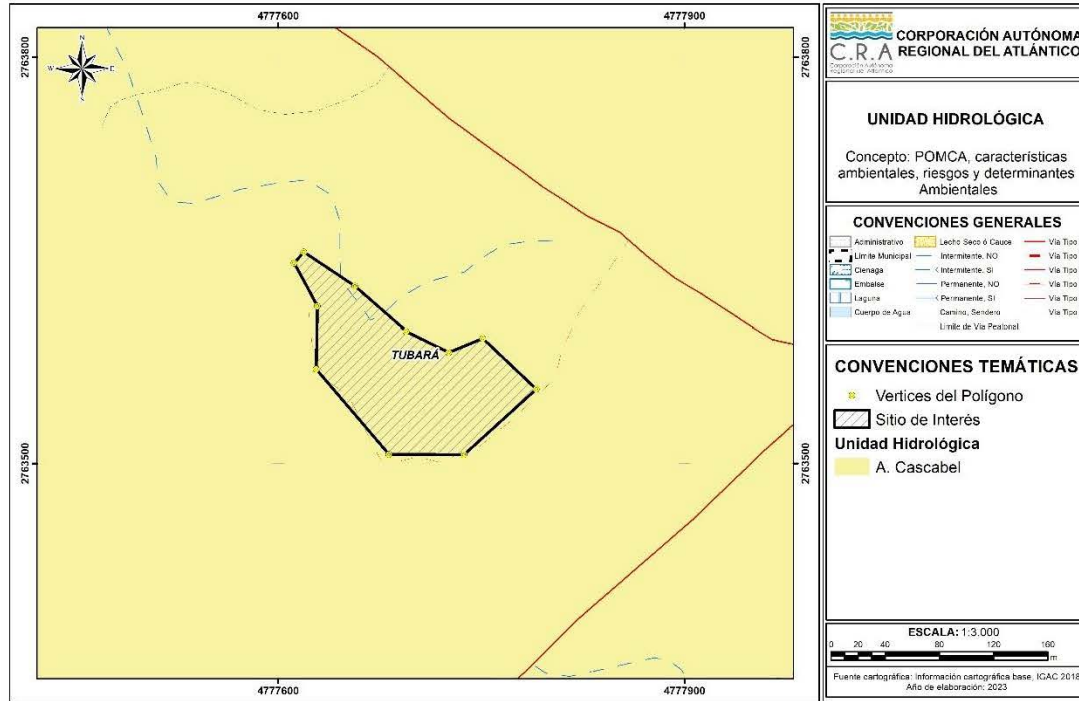
Las unidades hidrológicas corresponden a las subcuencas o áreas de drenajes identificadas para el departamento del Atlántico, a escala 1:25.000, para su definición se tuvo en cuenta la red de drenajes de la base de datos geográfica elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000.

*Conforme a lo anterior, se establece que el sitio de interés este asociado a la unidad hidrológica del **Arroyo Cascabel**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.



Mapa 3. Unidad hidrológica en el sitio de interés.

18.1.4. Determinantes Ambientales

Las determinantes ambientales se definen como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial (MADS, 2016). De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley No. 388 de 1997, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial se constituyen en normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

De acuerdo con la Resolución No. 000420 del 15 de junio de 2017, por medio de la cual quedan identificadas y compiladas las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial del Distrito y los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, y modificada mediante Resolución No. 000645 del 20 de agosto de 2019, en el sitio de interés se presentan las determinantes descritas en la siguiente tabla.

Tabla 1. Determinantes Ambientales en el sitio de interés.

| Denominación de la determinante ambiental | Afectación con sitio de interés | |
|--|---------------------------------|----|
| | Si | No |
| Zonificación de Tierras Clase VII y VIII. | | X |
| Prioridades de Conservación: Áreas prioritarias para la conservación del Caribe Colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica. | X | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

| <i>Denominación de la determinante ambiental</i> | <i>Afectación con sitio de interés</i> | |
|--|--|-----------|
| | <i>Si</i> | <i>No</i> |
| <i>Estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica: Sitio RAMSAR, Sistema delta estuarino de la Ciénaga Grande de Santa Marta.</i> | | X |
| <i>Áreas Protegidas.</i> | | X |
| <i>Zonificación Ambiental y Componente Programático Derivados del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA Canal del Dique.</i> | | X |
| <i>Zonificación Ambiental, Componente de Riesgo y Componente Programático Derivados del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Ciénaga de mallorquín y Los Arroyos Grande y León.</i> | | X |
| <i>Plan de Ordenamiento del Embalse El Guájaro.</i> | | X |
| <i>Ronda hídrica de la Ciénaga De Mallorquín</i> | | X |
| <i>Otras áreas de especial importancia ecosistémica y sus zonas de ronda: Zonificación General de Manglares del Departamento del Atlántico.</i> | | X |
| <i>Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus zonas de ronda.</i> | X | |
| <i>Plan de Ordenación Forestal.</i> | | X |

La superposición del sitio de interés con las determinantes ambientales señaladas en la tabla anterior implica tener en cuentas las siguientes consideraciones técnicas y reglamentarias.

18.1.5. Prioridades de Conservación: Áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional

En la Ficha 3 - Fichas Técnicas de Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal (Anexo 1, Resolución No. 420 de 2017 y 645 de 2019), se desarrollan las orientaciones técnicas y se referencian los soportes jurídicos, que fundamentan esta determinante ambiental, específicamente en lo referente a las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe), que se incluyen en el escenario I y sus acciones, y a las áreas priorizadas para mejorar la conectividad ecológica que se incluyen en el escenario III y sus acciones. Para todos los efectos se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos en el ítem III. “Alcance y Usos de la Determinante Ambiental” de la misma ficha.

El objetivo de esta determinante es contribuir a la protección de las áreas que forman parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas del Caribe - SIRAP Caribe y al mejoramiento de la conectividad ecológica regional, a través de la definición de lineamientos que los municipios deben incorporar en sus planes de ordenamiento territorial para asegurar la definición de usos

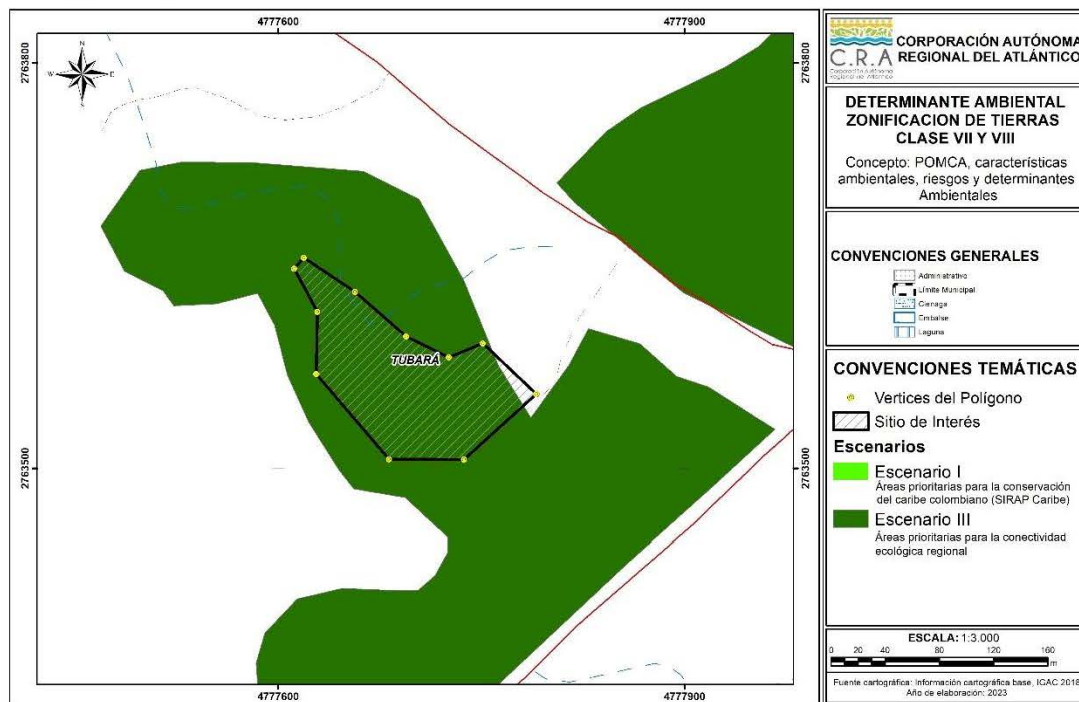
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

sostenibles del suelo, que promuevan la conservación de la biodiversidad, en especial del ecosistema de Bosque Seco Tropical y sus servicios ecosistémicos, en las áreas identificadas por el “Portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad del Atlántico”, adoptado por la CRA mediante la Resolución No. 0000087 de 2019.

Para el caso del sitio de interés, se identifica que el polígono intercepta zonas que se incluyen en el **Escenario de Conservación III**, correspondiente a Áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional.



Mapa 4. Áreas prioritarias de conservación en el sitio de interés.

El alcance de esta determinante, para efectos de ordenamiento territorial municipal, está dado por los lineamientos y acciones en las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional.

Para la asignación de usos del suelo en las áreas priorizadas, los municipios deberán integrar estos lineamientos y acciones de forma que los usos definidos contribuyan a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad priorizada. Los usos definidos por los municipios darán prioridad a los **negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014)**. Estos negocios verdes y sostenibles son:

- Bienes y servicios sostenibles provenientes de recursos naturales que incluyen los sectores de: i) agrosistemas sostenibles, ii) los negocios para restauración y iii) el biocomercio compuesto por los subsectores de recursos genético y productos derivados, ecoturismo, productos derivados de la fauna silvestre, no maderables y maderables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

- *Ecoproductos industriales que incluye los sectores de: i) aprovechamiento y valoración de residuos, ii) Construcción sostenible, iii) fuentes no convencionales de energía renovable (energía solar, energía eólica, energía geotérmica, biomasa, energía de los mares, energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos) y iv) otros bienes/servicios verdes sostenibles.*
- *Mercado de carbono que incluye el mercado voluntario y el mercado regulado.*

En las áreas priorizadas que contengan ecosistemas transformados donde el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental acredite mediante imágenes de satélite u ortofotos que los predios no estuvieron cubiertos por ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria en los últimos 3 años, se podrán desarrollar los usos enmarcados en la definición y clasificación de negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) y otros usos del suelo.

Los citados usos del suelo se podrán desarrollar siempre y cuando los proyectos, obras o actividades apliquen correctamente la jerarquía de la mitigación (secuencia de medidas de manejo ambiental que consiste en prevenir adecuadamente los impactos negativos, mitigar y corregir aquellos que no puedan evitarse y por último compensar los impactos residuales a fin de alcanzar la no pérdida neta de biodiversidad) y realicen medidas de manejo ambiental que permitan la preservación y restauración de los principales remanentes de ecosistemas naturales, seminaturales y vegetación secundaria, y la generación de franjas o corredores biológicos que aseguren la conectividad de las áreas priorizadas a impactar.

En este sentido, el proceso de evaluación realizado por la CRA deberá velar porque los proyectos que obtengan autorización ambiental prevengan y mitiguen la tala rasa de remanentes de ecosistemas naturales y seminaturales en las áreas priorizadas por el portafolio.

No obstante, el solicitante de la licencia, permiso u autorización ambiental deberá solicitar a la CRA pronunciamiento en el que se defina si en el área donde se pretende desarrollar el proyecto, se está adelantando un proceso de declaratoria o ampliación de un área protegida, o si en el área se encuentran en implementación pagos por servicios ambientales, acuerdos de conservación u otros instrumentos o estrategias de conservación. En el caso que la respuesta de la autoridad ambiental sea afirmativa, no se podrán desarrollar usos del suelo diferentes a los enmarcados en los instrumentos de conservación o planes de manejo de estas áreas.

Para la asignación de usos del suelo en estas áreas, se deberá verificar por parte del municipio, que no exista traslape con otra determinante ambiental de las establecidas en la Resolución No. 0000420 de 2017 y Resolución No. 645 de 2019.

En todo caso, bien sea durante el proceso de formulación, revisión o ajuste del POT por parte del municipio, o en el momento de la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

la CRA verificará que los usos definidos por el municipio integran los lineamientos y acciones para las áreas priorizadas por el SIRAP o de conectividad, de las que trata la ficha técnica, con el fin de establecer la prevalencia de los mismos en caso de traslape con otra determinante y que, efectivamente su definición, contribuye al logro del objetivo de esta determinante ambiental.

18.1.6. Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus zonas de ronda

Lo dispuesto en este apartado aplica para las áreas que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3, numeral 1, literal 1.4 del Decreto No. 1077 de 2015, se denominan “Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE”. Se identifican, para el caso de la CRA las siguientes AEIE: Nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, lagunas, ciénagas y arroyos, las cuales constituyen un determinante ambiental.

Las AEIE son áreas que presentan condiciones ecológicas y ecosistémicas especiales, cuyo objetivo general es contribuir a la conservación, mantener la diversidad biológica, asegurar la continuidad de procesos ecológicos y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos.

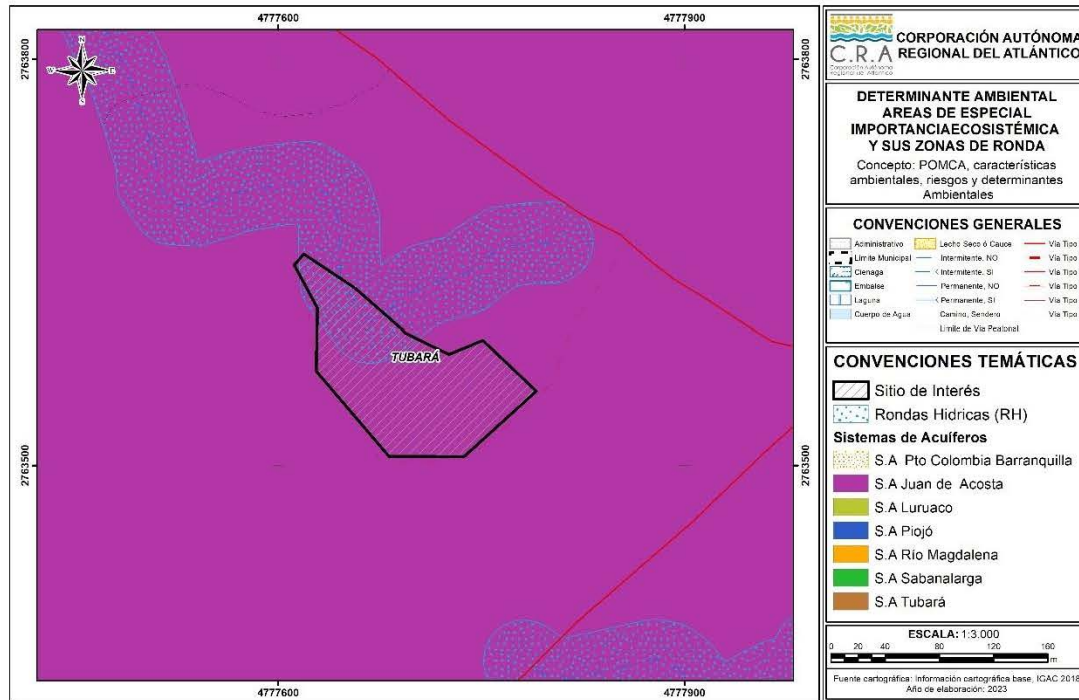
La CRA, en 2016, elaboró el estudio técnico “Diagnóstico preliminar de los acuíferos del departamento del Atlántico en el marco de la elaboración de los planes de manejo de acuíferos”, en el cual se identifican y localizan los sistemas de acuíferos por su nivel de importancia y de deterioro ambiental. El estudio identifica el inventario de usuarios del recurso, localiza las captaciones de agua subterránea y realiza un análisis para cada sistema de acuífero de los usos del agua subterránea, la condición sanitaria de las captaciones, entre otros aspectos. Se evalúa la vulnerabilidad de estos acuíferos y se realiza el diagnóstico ambiental de las captaciones de agua subterránea, lo que permite una aproximación a las condiciones del agua subterránea para el consumo humano.

La imagen siguiente muestra la ronda hídrica indicativa de hasta 30 metros, establecida a partir del límite de las superficies de agua incluidas en la cartográfica básica escala 1:25.000 del IGAC, sin considerar los niveles de mareas máximas. Para un área de 500 m alrededor del sitio de interés, se evidencia que se superpone con la determinante ambiental correspondiente a la Ronda Hídrica/Hidráulica de Cuerpos de Agua y Sistema de Acuíferos de Juan de Acosta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.



Mapa 5. AEIE sobre el sitio de interés.

La superposición del sitio de interés con esta determinante implica tener en cuenta las siguientes consideraciones:

18.1.7. Uso y manejo de las AEIE, derivado de las normas nacionales

Rondas hídricas/hidráulica de cuerpos de agua: Corresponde a la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias. La Ronda incluye el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo. Son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto No. 2811 de 1974).

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

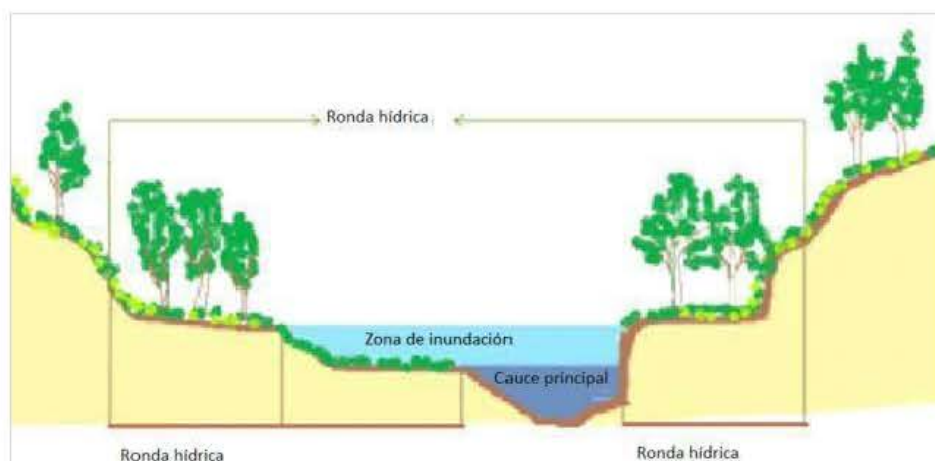


Imagen 3. Rondas Hídricas / Hidráulicas de cuerpos de agua.

Para los distintos cuerpos de agua que se localizan en el municipio, cuyas zonas de ronda no han sido específicamente delimitadas y reguladas por la CRA, el municipio establecerá la zona de ronda, con base en lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto No. 2811 de 1974, y que se contempla en el aparte correspondiente a definiciones, de la presente ficha técnica (Ficha N°15 - Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica - AEIE y sus Zonas de Ronda).

Estas zonas se deben destinar principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica; no se permite el desarrollo de infraestructuras, edificaciones u otras que afecten el cumplimiento de su función de regulación hídrica. Se integrarán en el EOT como suelo de protección bajo la clasificación de áreas de especial importancia ecológica.

Sistemas acuíferos secundarios: Las orientaciones sobre el alcance y uso para este sistema de acuífero están establecidas según su estado actual desde el punto de vista ambiental, el cual corresponde a “Captaciones estables, pero sin atenuantes y susceptible a la contaminación atenuado. Las condiciones hidrogeológicas de las captaciones dictan que el agua de estas es de malas características y está posiblemente contaminada. De acuerdo con el diagnóstico priman las buenas condiciones del agua de las captaciones, encontrándose principalmente (39%) agua con condiciones medianamente buenas”.

CONCLUSIONES DEL POMCA:

- De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), esta evaluación y análisis es de carácter indicativo, cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el polígono, así mismo, en caso de requerir estudio de riesgo más detallado este deberá realizarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

- *La presente caracterización ambiental solo constituye un insumo para la evaluación ambiental de la solicitud objeto de análisis, no posee carácter vinculante y no puede ser tomado como único referente ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse. En tal sentido, es necesario que se tengan en cuenta como determinante ambiental, todos los aspectos señalados en el artículo 10º de la Ley No. 388 de 1997, que sean aplicables para este caso.*
- *Esta caracterización ambiental no exime al interesado, en el cumplimiento de las normas legales para cualquiera de las fases necesaria para la ejecución de algún proyecto, es decir, deberá tramitar y obtener los permisos o licencias ambientales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. En el evento de realizarse alguna solicitud de licencia y/o permiso ambiental, esta Corporación podrá realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del polígono antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental, así como para validar la información aportada en dicha solicitud.*
- *La presente comunicación se realiza en atención de la solicitud realizada y no puede ser tomada como único determinante ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental de un proyecto a desarrollarse, en tal sentido, en caso de que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, llegase a otorgar viabilidad ambiental para algún proyecto a desarrollarse sobre esta área, se hace necesario que se realicen los respectivos seguimientos y controles ambientales del caso.*

19.OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada se observaron los siguientes hechos:

19.1.1. En predio de interés con un área de 11.600 m² aproximadamente ubicado en la Urbanización Playa Mendoza georreferenciado con coordenadas referidas en la Tabla 1, se observan montículos de residuos RCD, rellenos del área incluyendo área de ronda hídrica del sistema acuífero de Juan de Acosta y del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, residuos sólidos y residuos de material vegetal producto de presuntas talas de árboles dispuestos de manera inadecuada.

19.1. 2. De igual manera se observaron residuos sólidos y residuos de material vegetal productos de presuntas podas de árboles en area de la ronda hídrica perteneciente a un drenaje intermitente asociado a la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel.

19.1. 3. Se identifican restos de quemas de residuos sólidos en el área.

19.1. 4. Además, según lo visto en la visita a campo se identificó que el terreno carece por completo de vegetación. Al consultar una imagen satelital en Google Earth, se puede apreciar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

que en el año 2021 este terreno estaba cubierto de vegetación y árboles. Al revisar los registros de la (CRA), no se encontró ningún registro de solicitud de permiso para la tala de árboles en relación con este predio en cuestión.

Imagen Google Earth 2 y 3. Comparación del predio año 2021-2023

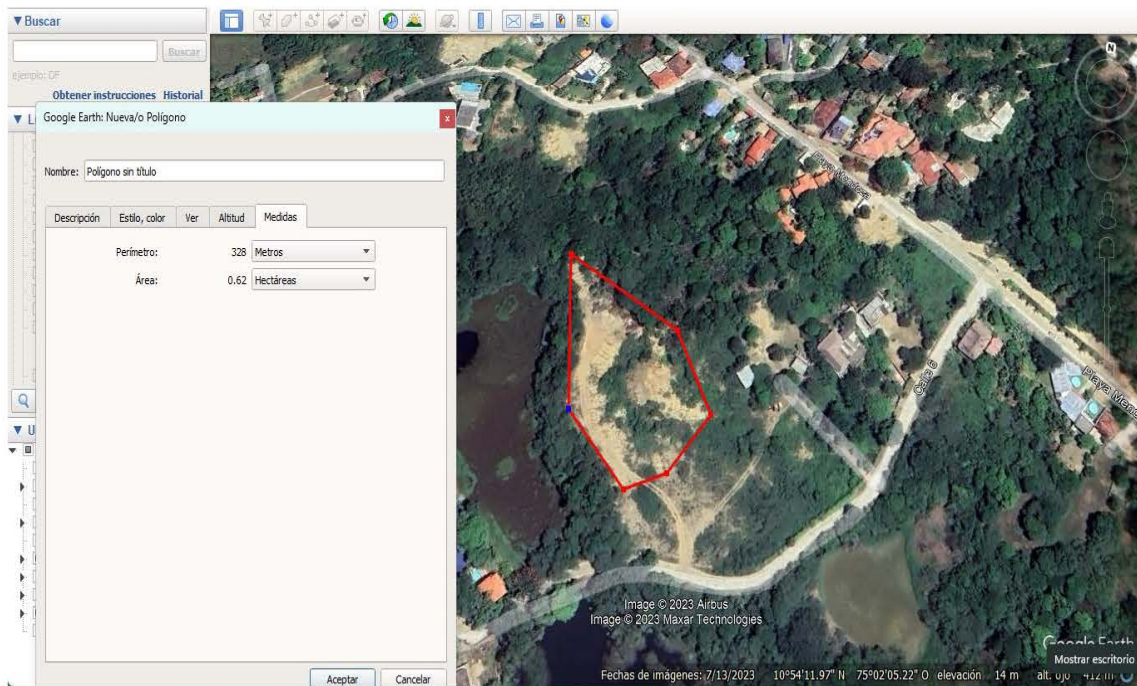


REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

Imagen Google earth 4. Comparación del predio año 2021-2023 donde se describe polígono sin cobertura vegetal, 328 m correspondientes a 0.62 has



19.2. MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica....

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

DECRETO 1076 DE 2015

APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

QUEMAS A CIELO ABIERTO

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021

ARTÍCULO 2°. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:*

Gran generador de RCD: *Modificado por el art. 1, Resolución 1257 de 2021. Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya; 2) los proyectos que requieren licencia ambiental.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m2.

ARTÍCULO 20°. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
2. *Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
4. *Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

LEY 1259 DE 2008 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO EL DECRETO 2981 DE 2013.

Artículo 4°. Sujetos pasivos del comparendo ambiental. *Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.*

Artículo 6°. De las infracciones. *Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:...*

...15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.

19.3. PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Ante lo observado en las visitas de campo, se procede a identificar los impactos ambientales producidos sobre los recursos naturales y posibles afectaciones a la salud humana por la inadecuada disposición de RCD

| ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR UN IMPACTO | DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN | POSIBLES RECURSO AFECTADO | POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES |
|--|--|---|--|
| DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS DE | <i>Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD)</i> | <i>Agua: Con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la</i> | <i>-Degradación de las condiciones del suelo</i> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)</p> | <p><i>dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente autorización ambiental ubicada en el predio Lote ubicado en las coordenadas inmersas en la Tabla 1 del presente</i></p> | <p><i>contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica.</i> Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística. Aire: el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmosfera y afectar comunidades cercanas. Fauna y Flora: La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p> | <p><i>(geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico)</i> -Alteración paisajística. -Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica. -Contaminación atmosférica por material particulado. -Modificación de la cobertura vegetal. -Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</p> |
| <p>TALA Y PODA INDISCRIMINADA</p> | <p><i>Los productos de la flora talados o podados de forma indiscriminada y sin contar con la correspondiente autorización ambiental ubicada en el predio Lote ubicado en las coordenadas</i></p> | <p>Agua: Pérdida por evaporo transpiración de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red hidrológica. Suelo: se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden</p> | <p>-Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) -Alteración</p> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <i>inmersas en la Tabla 1 del presente</i> | <p><i>alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</i></p> <p><i>Aire: Se disminuye el aporte de O2 y la absorción de CO2 del area</i></p> <p><i>Fauna y Flora: Puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios, desplazamiento y disminución en la población y hábitat de fauna.</i></p> | <p><i>paisajística.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica.</i> - <i>Contaminación atmosférica por material particulado.</i> - <i>Modificación de la cobertura vegetal.</i> - <i>Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i> - |
|--|--|---|--|

20 CONCLUSIONES.

De la visita realizada el 13/09/2023 al predio ubicado en la Urbanización Playa Mendoza Jurisdicción del Municipio de Tubara, se puede concluir:

20.1. En predio de interés con área de 11.600 m2 aproximadamente ubicado en la Urbanización Playa Mendoza jurisdicción del Municipio de Tubara, georreferenciado con coordenadas referidas en la Tabla 1, se observan montículos de residuos RCD, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 20° de la RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021,

20.2. De igual forma se observa residuos vegetales correspondiente a talas y podas no autorizadas, en un perímetro de 328 metros correspondiente a 0,62 ha, realizadas entre los años 2022 y 2023 tal como se denuncia y se observa en el sistema Google Earth, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.1. , 2.2.1.1.9.2 ; 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015

20.3. El material RCD ha sido utilizado en el relleno del predio correspondiente a 11.600 m2 y en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

especial se observo relleno de área de ronda hídrica del sistema acuífero de Juan de Acosta y del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015

20.2. Se recomienda legalizar medida de suspensión de actividades conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 a las acciones de rellenos con material de RCD en el predio de interés, al relleno del drenaje de área de ronda hídrica del sistema acuífero de Juan de Acosta y del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, la tala de individuos arbóreos en un perímetro de 328 metros correspondiente a 0,62 ha, realizadas entre los años 2022 y 2023 y disposición de residuos sólidos debido que no poseen permisos emitidos por esta corporación.

PARAGRAFO: El levantamiento de la medida preventiva se hará una vez se cuente con los siguientes permisos ambientales:

- 1. PROGRAMA DE MANEJO DE RCD según lo estipulado en la RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021 para el relleno del área*
- 2. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE del del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, con los correspondientes estudios hidráulicos e hidrológicos.*
- 3. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO*

20.3. En cuanto a los residuos sólidos vistos y dispuestos, el propietario del predio debe contratar de manera inmediata a un gestor autorizado para la gestión de estos y presentar evidencia ante esta entidad del cumplimiento de esta obligación.

20.4. Así mismo le queda completamente prohibido realizar quemas a cielo abierto de residuos sólidos y material vegetal. (...)

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 p.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **Del aprovechamiento forestal**

Que a su vez el Decreto 1076 de 2015 respecto de los aprovechamientos forestales, indicó:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.”

- De la prohibición de las quemas a cielo abierto

Que frente a las quemas a cielo abierto, el mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.”

- De la ocupación de cauce

Que así mismo, el citado decreto frente a la ocupación de cauces, indicó:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

- Del manejo de los Residuos de Construcción y Demolición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

Que la RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021, establece:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

***Gran generador de RCD:** Modificado por el art. 1, Resolución 1257 de 2021. Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) requiere la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya; 2) los proyectos que requieren licencia ambiental.*

En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m2.

ARTÍCULO 20°. Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*
- 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”*

III. CONSIDERACIONES FINALES:

De la visita realizada el 13/09/2023 al predio ubicado en la Urbanización Playa Mendoza Jurisdicción del Municipio de Tubara, cuyos resultados dieron origen Acta Oficial de visita del 13 de septiembre de 2023 y el Informe Técnico No. 584 del 18 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental procederá la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

1.- Presente de manera inmediata:

- A. PROGRAMA DE MANEJO DE RCD según lo estipulado en la RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021.
- B. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, con los correspondientes estudios hidráulicos e hidrológicos.
- C. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

2.- Disponga los residuos sólidos presentes en el predio ubicado en la urbanización Playa Mendoza - Jurisdicción del Municipio de Tubará, con dirección Calle 6 #7-200 con un gestor autorizado para la gestión de estos y presentar evidencia ante esta entidad del cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

3.- Se abstenga de forma inmediata de realizar acciones que afecten al medio ambiente como: realizar quemas a cielo abierto, disponer residuos sólidos y RCD; y realizar podas y talas sin autorización de esta autoridad ambiental.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente solicitud, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 584 del 18 de septiembre de 2023, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído, allegue:

1.- Presente de manera inmediata:

- A. PROGRAMA DE MANEJO DE RCD según lo estipulado en la RESOLUCIÓN 1257 DEL 2021.
- B. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE del drenaje intermitente de parte de la unidad hidrológica del Arroyo Cascabel, con los correspondientes estudios hidráulicos e hidrológicos.
- C. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

2.- Disponga los residuos sólidos presentes en el predio ubicado en la urbanización Playa Mendoza - Jurisdicción del Municipio de Tubará con dirección Calle 6 #7-200 con un gestor autorizado para la gestión de estos y presentar evidencia ante esta entidad del cumplimiento de esta obligación.

3.- Se abstenga de forma inmediata de realizar acciones que afecten al medio ambiente como: realizar quemas a cielo abierto, disponer residuos sólidos y RCD; y realizar podas y talas sin autorización de esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, que toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a las acciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: El Acta Oficial de visita del 13 de septiembre de 2023 y el Informe Técnico No. 584 del 18 de septiembre de 2023 hacen **PARTE INTEGRAL** de este acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **783** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INVERSIONES HMP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900.731.998-6”.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo la sociedad INVERSIONES HMP S.A.S identificada con NIT N°: 900.731.998-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva comunicación se realizará en la dirección electrónica: abogadocarlospater@hotmail.com o a la dirección: Carrera 42G No. 82 – 182 AP 209 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad INVERSIONES HMP S.A.S, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 133 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 OCT 2023
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

I.T. 584-2023

Proyectó: Omar Gómez- Contratista.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección